



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
BARRANCA

GERENCIA MUNICIPAL

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 025-2023-GM/MPB

Barranca, 03 de abril de 2023

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA:

I. VISTO:

INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 026-2023-STPAD/MPB de fecha 03 de marzo de 2023; de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, en mérito a lo establecido en el art. 92° de la Ley N° 30057 y el numeral 93.1 del art. 93° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; procedimiento seguido contra el servidor civil RONAL MARTIN CHIROQUE OLIVEROS - Sub Gerente de Regulación y Autorización, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario (EXPEDIENTE N° 020-2022-MPB/STPAD-MPB); Acuerdo de Concejo N° 050-2019-AL/CPB, Informe de Precalificación N° 002-2020-STPAD-MPB, Resolución Gerencial N° 002-2020-GTSV-MPB, Informe N° 034-2022-GTSV-MPB, RV N° 6648 -2020, Resolución Sub Gerencial N° 035-2022/SGRH-MPB y,

I. CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la referida Ley N° 30057 aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio del 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la ley del Servicio Civil entro en vigencia a partir del 14 de setiembre del 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

Por otro lado, el Artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, ha establecido los Principios de Potestad Sancionadora Administrativa de Todas las entidades públicas, que garantizan a los administrados un procedimiento administrativo legal, razonable, bajo el imperio del debido procedimiento, entre otros principios por parte de la entidad.

II. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESADO

Nombres y Apellidos : Abg. Ronal Martin Chiroque Oliveros
Unidad Orgánica : Sub Gerencia de Regulación y Autorización
Régimen Laboral : Decreto Legislativo N° 1057
Condición : Sub Gerente
Situación : Sin Vínculo Laboral

**III. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE ACREDITAN LA FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIAS:
3.1. ANTECEDENTES QUE ACREDITAN LA PRESUNTA FALTA DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO**

- Que, la presente en mérito al artículo 3° del Acuerdo de Concejo N° 050-2019-AL/CPB del 23 de mayo 2019, (Obrante a Fs. 225) a través del cual, se aprueba el Informe final de la Comisión Especial Investigadora de Licencia de Conducir de Vehículos menores de la Municipalidad Provincial de Barranca, respecto a la evaluación de los documentos emitidos para las licencias de conducir durante el periodo del 02 de enero hasta el 28 de febrero de 2019, a cargo de la Sub Gerencia de Regulación y Autorización, el mismo que fue formalizado por el Gerente de Secretaría General y el Alcalde Provincial y remitido a la Secretaría Técnica de PAD, con la finalidad de realizar el deslinde de responsabilidades derivados de los hechos encontrados en el Informe Final antes descrito (...).
- Que, a través del INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 002-2020-STPAD-MPB de fecha 02 de enero del 2020 el Abg. Eduardo G. Sánchez Ponce-Secretario Técnico del PAD recomienda al Ing. Arnaldo Necemio Armas Aranda – Gerente de Transporte y Seguridad Vial (...); Iniciar Proceso Administrativo Disciplinario contra el servidor civil Abg. Ronald Martin Chiroque Oliveros en su condición de Sub Gerente de Regulación y Autorización por la presunta falta disciplinaria, tipificado en el literal d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
BARRANCA

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 025-2023-GM/MPB

- Que, a través de la RESOLUCION GERENCIAL N° 002-2020-GTSV-MPB de fecha 24.02.2020 el Ing. Arnaldo Necemio Armas Aranda – Gerente de Transporte y Seguridad Vial notifica en fecha 25.02.2020 al Abg. Ronald Martin Chiroque Oliveros en su condición de Sub Gerente de Regulación y Autorización (...): en el cual Resuelve: Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor civil (...)
- Que, a través del RV. N°6648-2020 de fecha 02.03.2020 el Abg. Ronald Martin Chiroque Oliveros presenta su descargo a la RESOLUCION GERENCIAL N° 002-2020-GTSV-MPB señalando la PRESCRIPCIÓN (...),
- Que, mediante INFORME N° 034-2022-GTSV-MPB de fecha 03.03.2022, el Ing. Arnaldo Necemio Armas Aranda – Gerente de Transporte y Seguridad Vial manifiesta al Abg. Ramiro Gustavo Quino Franco – Sub Gerente de Recursos Humanos que (...) su Despacho como Órgano Instructor advierte la prescripción del plazo del Procedimiento Administrativo Disciplinario, conforme se está sustentando en el presente informe, debiendo ser resuelto la prescripción, por parte del Órgano Sancionador, que, resulta ser la Sub Gerencia de Recursos Humanos. Por otro lado, la Secretaria Técnica de PAD deberá ser quien deba realizar las acciones que correspondan contra quienes resulten responsables por no haber tenido en consideración el computo de plazo de prescripción, recomendándose el deslinde de responsabilidades contra quienes resulten responsables.
- Que mediante RESOLUCIÓN SUB GERENCIAL N° 035-2022/SGRH-MPB de fecha 28.03.2022 el Abg. Ramiro Gustavo Quino Franco – Sub Gerente de Recursos Humanos resuelve: declarar la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario, contra el servidor civil Ronald Martin Chiroque Oliveros, bajo el decreto legislativo N° 1057, por haber transcurrido más de un año desde la fecha de la toma de conocimiento del titular de la entidad para el inicio del proceso administrativo disciplinario.

IV.- NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

De los hechos expuestos, se puede presumir y colegir que el Servidor Civil Abg. Ronald Martin Chiroque Oliveros, en su condición de Sub Gerente de Regulación y Autorización de la Municipalidad Provincial de Barranca, había presuntamente vulnerado lo siguiente:

- Ordenanza Municipal N° 028-2015/ AL-CPB "Reestructuración Parcial de la Estructura Orgánica y la Modificación del Reglamento de Organizaciones y Funciones- ROF, y sus modificaciones, siendo el siguiente:

Artículo 83° Subgerencia de Regulación y Autorización: (...)
(...)Son sus funciones las siguientes:

- 6. Organización, ejecución, controlar y mejorar continuamente la gestión del proceso de otorgamiento de licencias de conducir de vehículos menores, de acuerdo a la normatividad vigente.

V.- FALTA DISCIPLINARIA IMPUTADA:

- 5.1.- De lo antes expuesto, y del análisis de los documentos se puede colegir que el servidor Abg. Ronald Martin Chiroque Oliveros, en su condición de Sub Gerente de la Regulación y Autorización ha incurrido presuntamente en la falta disciplinaria siguiente:

Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario: Son faltas de carácter disciplinarias que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo (..)

- d) La negligencia en el desempeño de las funciones.

- 5.2.- Que, conforme lo establece el precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en la Resolución de la Sala Plena N° 01-2019-SERVIR/TSC, en el presente caso materia de precalificación, el investigado presuntamente ha incurrido en la falta tipificada en el literal d), del artículo 85° de la Ley N° 30057, que en vía de remisión significó la "Falta Administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones".





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE

BARRANCA

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 025-2023-GM/MPB

De este modo, debe señalarse que de acuerdo con la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, de fecha 28 de marzo de 2019, el Tribunal del Servicio Civil ha señalado, en primer lugar que "(...) Sobre la negligencia en el desempeño de las funciones la Ley precisa, que el objeto de la calificación disciplinaria es el "desempeño" del servidor público al realizar las "Funciones" que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública, atribuyéndose responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe "negligencia" en su conducta laboral (...)".

VI.- FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS QUE SE DISPONE LA PRESCRIPCIÓN

a) DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO EN EL NUEVO MARCO DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL:

Que, mediante Ley N° 30057 — Ley del Servicio Civil, publicada el 04 de julio de 2013 en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran. Al respecto, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, serían aplicables una vez que entre en vigor la norma reglamentaria sobre la materia.

Siendo ello así, el 13 de junio del 2014, se Publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en cuya Undécima disposición Complementaria se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigor a los tres (3.) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre de 2014. En ese sentido a partir del 14 de septiembre de 2014 resultan aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el título VI del Libro I de su Reglamento General, entre los que se encontraban comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativo N° 276, 728 y 1057, respectivamente.

Asimismo, a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, señala en su numeral 4.1... que dichas disposiciones resultan aplicables a todos los servidores regulados por los Decretos Legislativo N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057.

Finalmente, a partir del 14 de septiembre de 2014, las entidades públicas con trabajadores sujetos a los regímenes regulados por los Decretos Legislativos Nos 276, 728 y 1057 como es esta Entidad Municipal, deben aplicar las disposiciones sobre materia disciplinaria establecidas en el Título V de la Ley N° 30057 y el Título VI del Libro I de su Reglamento General.

b) PLAZO DE DURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

En principio, resulta importante resaltar que la prescripción es una institución jurídica que, en virtud al transcurso del tiempo, genera ciertos efectos respecto de los derechos de las personas o respecto al ejercicio de algunas facultades que posee la administración pública, como el ejercicio de su facultad sancionadora que tiene efectos sobre los particulares.

Al respecto, debemos recordar que el Tribunal Constitucional ha señalado que: "La figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del Derecho Administrativo Sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario". En base a lo rescrito, podemos entender que, establecer un plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad disciplinaria con los regímenes laborales es propio del Estado, dando el reconocimiento del derecho a prescribir como parte del derecho fundamental al debido proceso.



RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 025-2023-GM/MPB

Otro lado, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de la República en la Casación N° 2294-2012 La Libertad, cuando afirmó que "el derecho a prescribir tiene rango constitucional, según lo previsto por el artículo 139° numeral 13 de la Constitución Política del Estado".

En el plano legal, el numeral 252.1 del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que la prescripción es la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, la misma que se realiza dentro del plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción.

En ese sentido, el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil — Ley N° 30057, establece los plazos de prescripción, tanto para el inicio del procedimiento administrativo para la duración de dicho procedimiento. Respecto al plazo para el inicio del procedimiento, la referida disposición legal prevé un plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad; asimismo, en cuanto al plazo de duración del procedimiento administrativo disciplinario, se prevé que entre el inicio del procedimiento y la emisión de la resolución no puede transcurrir más de un (1) año.

Asimismo, en la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, se estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria, entre otros lo siguiente: "De los textos antes citados, puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrativos de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran por responder, originada por la inacción de la Administración Pública quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este tribunal, la prescripción tiene naturaleza sustantiva, y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva.

c) ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS EN GENERAL UE SIRVEN DEL SUSTENTO PARA DICHA DECISIÓN.

En el presente caso, de la documentación obra en el Expediente Administrativo, se puede colegir lo siguiente:

- 1) A priori es menester acotar que, la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso.
- 2) En principio, cabe indicar que la responsabilidad administrativa disciplinaria, es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso.
- 3) Dentro del marco de nuestras funciones señaladas por la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil y su Reglamento General" se han llevado a cabo las acciones pertinentes, actos urgentes e inaplazables para verificar si han tenido lugar los hechos denunciados, así como asegurar los elementos de convicción necesarios para determinar la presunta comisión de la falta, identificar al responsable y asegurar el debido proceso.

Ahora bien, según el análisis efectuado por la Secretaria Técnica de PAD de toda la documentación que obra en el expediente administrativo, este despacho identifica que la presunta falta administrativa para imponer la sanción del PAD, y posteriormente ser objeto de deslinde de responsabilidades PRESCRIBIÓ conforme se detalla a continuación:

d) GENESIS DE LA PROBLEMÁTICA:

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 025-2023-GM/MPB

PRIMERO. – Que, mediante **INFORME N° 034-2022-GTSV-MPB**, de fecha 01.03.2022 el Ing. Arnaldo N. Armas Aranda – Gerente de Transporte y Seguridad Vial, remite los actuados al Abg. Ramiro Gustavo Quino Franco - Sub Gerente de Recursos Humanos, a fin de que su despacho proceda con la evaluación y/o deslinde de responsabilidades, como consecuencia de que el Órgano Instructor emitió el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario con Resolución Gerencial N° 002-2020-GTSV-MPB, de fecha 24 de febrero del 2020.

Cabe señalar, que dicha Resolución Gerencial señalada UT SUPRA fue debidamente notificada al imputado con fecha 25 de febrero del 2020. El cual, el imputado presentó su expediente RV N° 6648-2020 descargo contra la Resolución Gerencial N° 002-2020-GTSV-MPB. En ese sentido, el Órgano instructor contaba como plazo máximo para emitir su Informe Final hasta el 25 de febrero del 2020. Sin embargo, dicho Órgano instructor, no presentó el debido informe Final, ocasionando la Prescripción con el límite temporal que tiene el Estado para ejercer su poder disciplinario por una infracción.

SEGUNDO. - Que, con **INFORME N° 023-2020-GTSV-MPB**, de fecha 12 de marzo del 2020, recién emite su informe final al área de Recursos Humanos el cual no fue presentado debidamente, no habiendo ningún cargo de dicho expediente. Por lo que presuntamente se puede señalar que solo realizó el documento y lo dejó sin presentar.

Ahora bien, cabe señalar que con **INFORME N° 034-2022-GTSV-MPB**, de fecha 03 de marzo del 2022, el Ing. Arnaldo Armas Aranda presenta su informe Final señalando en su conclusión que *"este despacho como Órgano Instructor advierte la Prescripción del plazo de procedimiento administrativo disciplinario conforme se está sustentando en la presente resolución. A lo que se puede señalar que el plazo para presentar el INFORME FINAL YA SE ENCONTRABA PRESCRITO"*.

TERCERO.- Que, con **RESOLUCIÓN SUB GERENCIAL N° 035-2022/SGRH-MPB**, de fecha 03 de marzo de 2022, la Sub Gerencia de Recursos Humanos en su calidad de órgano sancionador, resuelve en su artículo primero: Declarar la Prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario, contra el Servidor Abg. Ronal Martín Chiroque Oliveros, bajo el Decreto Legislativo N° 1057, por haber transcurrido más de un año desde notificado la resolución de inicio PAD a través de **RESOLUCION GERENCIAL N° 002-2020-GTSV-MPB** de fecha 24.02.2020, por lo cual se puede observar que, con el Artículo Segundo de la misma resolución, dispone la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Barranca, para que evalúe y/o deslinde de responsabilidades como consecuencia de la prescripción declarada en el artículo primero de la presente Resolución.

En ese sentido, en el presente caso se advierte que las presuntas faltas administrativas disciplinarias ocurrieron en el año 2019; por lo que, en aplicación del Artículo 97 1) del Reglamento General de la Ley N° 30057 el plazo en general de la Resolución Gerencial N° 002-2020-GTSV-MPB para Iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, prescribió el 25 de Febrero del 2021, de manera que, para que se emita la Sanción del Procedimiento Administrativo disciplinario ya habían transcurrido un (1) año calendario, desde notificada la Resolución de Inicio PAD, operando así la prescripción de la imposición del Procedimiento Administrativo disciplinario contra el servidor civil señalado ut supra en la Resolución.

CUARTO: Que, el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado con DECRETO SUPREMO N° 040-2014-PCM establece lo siguiente: **ARTÍCULO 97°.** - **PRESCRIPCIÓN 97.1. LA FACULTAD PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE FALTAS DISCIPLINARIAS E INICIAR EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO PRESCRIBE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 94° DE LA LEY, A LOS TRES (3) AÑOS CALENDARIO DE COMETIDA LA FALTA** salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.

En tal sentido, en el presente caso se advierte que desde el tiempo de la comisión de la infracción (período 2019), iniciándose el inicio PAD con fecha 25.02.2020 lo cual conlleva que la resolución de sanción debió ser notificada hasta en fecha 25.02.2021 sin embargo a la fecha no hubo



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
BARRANCA

GERENCIA MUNICIPAL

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 025-2023-GM/MPB

resolución de sanción, motivo por el cual la Sub Gerencia de Recursos Humanos emitió la Resolución Sub Gerencial N° 035-2022/SGRH-MPB, de fecha 03 de marzo de 2022 en cual resuelve se declare la prescripción del presente por haber transcurrido el plazo de emitirse la resolución de sanción. Por ende, hasta la fecha que tomó conocimiento la Secretaria Técnica del PAD (Periodo 2022), el presente expediente administrativo ya había excedido los plazos de prescripción, con ello queda claro que su despacho debe tomar acciones para determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria contra el servidor civil que dejó prescribir en el plazo modo y tiempo oportuno acción administrativa.

Por lo tanto, debido al excesivo plazo y tiempo que ha transcurrido desde la comisión del hecho de dejar prescribir la acción y el plazo de prescripción para realizar el deslinde de responsabilidades sobre este, sería incongruente poder recomendar el inicio del proceso administrativo disciplinario, debido a que, el plazo también ha fenecido.

QUINTO.- Como se ha advertido a lo largo del presente informe, se puede colegir que, como resultado de la evaluación del hecho reportado y la documentación analizada, tenemos que el presente expediente administrativo ha fenecido el plazo para poder realizar el deslinde de responsabilidades contra quien dejó prescribir la acción derivado del Informe N° 034-2022GTSV-MPB por lo que, la Secretaria Técnica del PAD deja de tener competencia para perseguir al servidor civil, de acuerdo a la Ley del Servicio Civil el cual prevé los plazos de prescripción; siendo el primero de tres años desde la comisión de la presunta infracción, y el segundo de un año desde la toma de conocimiento de la oficina de recursos humanos.

En ese sentido, la Secretaria Técnica de PAD previo análisis y evaluación de autos y en fiel cumplimiento de sus funciones, advierte que si bien en el presente expediente se advierte una falta, este ya no podrá ser perseguido por el órgano instructor por lo ya manifestado en los párrafos precedentes, es por ello que, amerita dar no ha lugar a la apertura del P.A.D., debiéndose disponerse la prescripción del inicio del PAD, en el presente caso.

En ese sentido, la Secretaria Técnica de PAD de conformidad con lo prescrito en el segundo párrafo numeral 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, **RECOMIENDA** que se Declare de Oficio la Prescripción de la Acción Administrativa para el inicio del Procedimiento Administrativo disciplinario contra el servidor civil, involucrado en el presente caso, todo ello en relación al Exp. N° 020-2022-STPAD-MPB, debido a que las fechas para la imposición de un PAD ya fenecieron con el plazo modo y tiempo oportuno desde la comisión del hecho y aunado a ello mayor aun desde notificado la resolución de inicio PAD en fecha 25.02.2020, en el cual se advierte que no debe transcurrir más de un año desde notificado le resolución de inicio PAD, hasta la resolución de sanción administrativa.

VII.- IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO COMPETENTE PARA DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

En tal sentido, el Órgano competente es el Gerente Municipal, ello de acuerdo a lo establecido en el numeral 97.3, del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

"La prescripción será declarada por el Titular de la Entidad de oficio o a pedido de parte sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente "

De igual manera el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil - **Título Preliminar: Disposiciones Generales - Artículo IV.- Definiciones. - i) TITULAR DE LA ENTIDAD:** Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad Pública. En el caso de los Gobiernos Regionales Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente.

QUE, ESTANDO A LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y DE DERECHO EXPUESTOS PRECEDENTEMENTE, CON ARREGLO A LAS FACULTADES PREVISTAS EN EL ARTICULO 39° DE LA LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES - LEY N° 27972 Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 001-2023-AL/LEUS-MPB;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
BARRANCA

GERENCIA MUNICIPAL

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 025-2023-GM/MPB

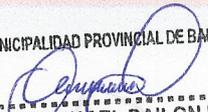
RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO CONTRA EL SERVIDOR CIVIL RONAL MARTIN CHIROQUE OLIVEROS por las irregularidades denotadas en la RESOLUCIÓN SUB GERENCIAL N° 035-2022/SGRH-MPB, de fecha 03 de marzo del 2022, hechos que obran dentro del acervo documentario del EXPEDIENTE N° 020-2022-STPAD-MPB; asimismo, disponga el Inicio de las Acciones de Investigación Administrativa para el deslinde de Responsabilidades Administrativas de los que resulten responsables que dejaron prescribir la Acción Administrativa Disciplinaria; y se identifique las causas de la inacción administrativa; ello conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. -DEVOLVER todos los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, a fin que se DISPONGA el archivo definitivo del presente expediente administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR la presente Resolución a la Unidad de Recursos Humanos, ello de conformidad con el Artículo 18 Obligación de notificar, y dentro del plazo de preceptuado en el Artículo 24.- Plazo y contenido para efectuar la notificación establecidos en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y demás normas supletorias.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA
ABG. JENNER JHOEL BAILON RIEGA
GERENTE MUNICIPAL

Distribución
Sub. Recursos Humanos
Archivo
JJBR/GM/pevt
Adj. Exp. Fs. 912
Interesado JR ANDRES DE LOS REYES N° 117